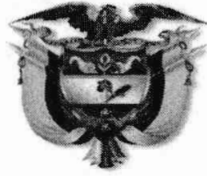


37

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cuatro (4) de Julio de Dos Mil Trece (2013)

Asunto: *Proceso de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas Forzosamente*
Demandante: *Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Cesar- Guajira*
Solicitante: *Manuel Antonio García Rojano*
Demandado: *Personas Indeterminadas*
Radicado: *200013121001-2013-00050-00*

1. ASUNTO A TRATAR

Se procede a proferir sentencia dentro del proceso de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas Forzosamente, de conformidad con el trámite establecido en el Título IV de la Ley 1448 de 2011, adelantado a través de abogado designado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR- GUAJIRA, a favor del señor MANUEL ANTONIO GARCIA ROJANO.

2. PRETENSIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Cesar- Guajira, de conformidad con el trámite establecido en la ley 1448 de 2011, previa la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas del predio denominado "Más Allá", el cual pertenece a un predio de mayor extensión llamado "Las Palmas" ubicado en la vereda Palmas B, corregimiento de Mariangola, municipio de Valledupar, departamento del Cesar, presentó solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a favor del solicitante, señor MANUEL ANTONIO GARCIA ROJANO, con el objeto de obtener las siguientes declaraciones principales y complementarias así:

"PRETENSIONES PRINCIPALES

PRIMERA. *Que se declare la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras del solicitante **MANUEL ANTONIO GARCIA ROJANO** y su núcleo familiar, en los términos establecidos por la H. Corte Constitucional mediante sentencia T -821 de 2007.*

SEGUNDA: *Que como medida de reparación integral se restituya al señor **MANUEL ANTONIO GARCIA ROJANO** y su núcleo familiar, el predio identificado e individualizado en esta solicitud bajo matrícula N. 190 -10454 con código catastral N° 20001000400021031000. predio rural denominado "**MAS ALLA**" ubicado en la vereda LAS PALMAS B corregimiento de **MARIANGOLA**, Municipio de Valledupar, Departamento del Cesar en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley*

1448 de 2011, relacionado con la entrega y formalización del predio inscrito en el Registro de la UAEGRTD.

TERCERA: Que en los términos del literal g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se formalice la relación jurídica de las víctimas con el predio individualizado e identificado en esta solicitud; en consecuencia, se ordene al INCODER adjudicar el predio restituido, a favor del señor **MANUEL ANTONIO GARCIA ROJANO** y su núcleo Familiar. Adicionalmente, aplicando criterios de gratuidad señalado parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, el registro de las resoluciones de adjudicación en los respectivos folios de matrícula.

CUARTA: Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Valledupar: I) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. II) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, esto para aquellos casos en que lo ameriten.

QUINTA: Que se ordene cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraída, de conformidad con lo debatido en el proceso.

SEXTA: Que se declare la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, en especial la que ponga fin al procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio de tierras en caso de ser contraria a los derechos e intereses de los actores, en el evento de que haya concluido.

SEPTIMA: Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Valledupar, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997.

OCTAVA: Que se ordene a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir de acuerdo al literal o del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA: Que como medida con efecto reparador se implemente los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previsto en el artículo 121 de Ley 1448 de 2011, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

SEGUNDA: Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi — IGAC — como autoridad catastral para el departamento del Cesar, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el

levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011

TERCERA: *Que como medida con efecto reparador integral y transformador, se emitan las demás órdenes necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los señores, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011."*

3. FUNDAMENTOS DE HECHO

3.1. Contexto General de Violencia:

La violencia que dio lugar al abandono del bien que hoy se solicita en restitución tuvo lugar en el predio denominado "Mas Allá", ubicado en el corregimiento de Mariangola, municipio de Valledupar, departamento del Cesar.

Entre 1996 y 2000 los paramilitares actuaron en Mariangola, Caracolí y Villa Germania, a través de grupos móviles que se desplegaron en la zona de San Ángel Magdalena y una vez finalizaban las acciones armadas se replegaban de nuevo.

A partir del año 2001 Rodrigo Tovar Pupo asume el mando de la zona y asigna el territorio de Mariangola a David Hernández Rojas, alias "39" quien se encarga de la estructuración y consolidación del denominado Frente Mártires del Valle de Upar del Bloque Norte de las AUC, grupo que dominó la región, liderando actividades de cultivos, procesamiento y comercialización de estupefacientes y ataques a la población civil.

Julio Manuel Argumedo García, alias "Gabino", postulado de Justicia y Paz, en versión libre manifestó *"el 29 de Junio de 2002, fui recibido en la zona de la Boca del Zorro, jurisdicción de Mariangola, por el comandante Luis Carlos Peñeres Lermas, alias "Lika", "Jei" o "90", quien actuaba bajo las órdenes de David Hernández alias 39 y contaba con un grupo de cuarenta hombres y dos escuadrones. Me fue asignada una escuadra con veinte hombres con el apoyo de alias "Alex", como segundo comandante en remplazó de alias "John 70", quien había abandonado la zona. Las zonas de injerencia de alias 39 eran Campanical, Los Venados, Guaimaral, El Perro, Caracolí, Mariangola, Aguas Blanca, Villa Germania y Tierras Nuevas. Me correspondió la zona de Tierras Nuevas, Mata de Caña, Villa Germania y la zona de Torito Pintado en el corregimiento de Caracolí. La encargada de las finanzas de la organización era alias "Patricia" y ejercía su rol moviéndose constantemente a través de la zona que se extiende del Alto de La Vuelta hasta Villa Germania, incluyendo lo que es Guaimaral, El Perro, Los Venados, Caracolí, y Mariangola"*.

A partir de mayo de 2001, alias Patricia en compañía de alias 611 y/o Andrés o Amaury se ubicaron en el corregimiento de Guaimaral y ordenaron múltiples hurtos, asesinatos y demás que conllevaron al

desplazamiento de centenares de familias. Por su parte, el postulado Francisco Gaviria Gaviria alias "MARIO", reconoció y acepto su participación de los hechos perpetrados por los paramilitares en Villa Germania y la Sierra de Mariangola, el 19 de febrero de 1997. A finales del año 2004, la estructura del frente Mártires del Cesar cambió debido a la muerte de David Hernández Rojas, alias "39", asumiendo hasta el mes de Diciembre como comandante del Frente Adolfo Guevara Cantillo, alias "101" y en el año 2005 se inicia una reestructuración del Frente.

En el corregimiento de Mariangola se realizaron trescientos veinticinco (325) levantamientos de cadáveres, de los cuales doscientos cinco (205) correspondían a personas de la región de Mariangola (casco urbano y veredas) y los restantes correspondían a personas que asesinaban en otras regiones del departamento⁸, hechos que se atribuyen al Frente Mártires del Cacique Upar.

3.2. HECHOS RELATIVOS AL SEÑOR MANUEL ANTONIO GARCIA ROJANO:

Los cuales se pueden resumir así:

3.2.1. El señor **MANUEL ANTONIO GARCIA ROJANO**, inicio su relación jurídica como ocupante del predio objeto de restitución denominado "MAS ALLA" en el año 1988 mediante venta de la posesión de 30 hectáreas que le realizara el señor BALDOMERO HERNANDEZ, en el cual tenía cultivos de maíz, aguacate, ñame, plátano, guineo, guayaba, etc. y se dedicaba a la cría de animales como gallinas, reses y cerdos, actividad económica que generaba los ingresos económicos y el sustento de su familia.

3.2.2. El solicitante inició ante el **INSTITUTO COLOMBIANO DE REFORMA AGRARIA** (INCORA) trámite para la adjudicación del predio objeto de restitución, pretensión que le fue negada y contra la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

3.2.3. Cuenta que el día 29 de septiembre del año 2000 fue asesinado su hijo ARIEL GARCIA ACEVEDO en el municipio de Valledupar y aunque no tiene claro quiénes fueron los autores de este homicidio se presume que este hecho fue cometido por las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). Así mismo, el día 29 de Febrero del año 2001 las AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA (AUC) asesinaron en el corregimiento de MARIAGOLA a su sobrino ALBEIRO ACEVEDO, fecha para la cual el predio fue incendiado con todas sus pertenencias por un grupo al margen de la ley al igual que a todas fincas de las personas de la zona; sin que se tenga certeza del grupo al que se le atribuye la acción.

4. PRUEBAS

4.1. PRUEBAS APORTADAS POR EL SOLICITANTE

4.1.1. Certificado de libertad y tradición No. 190-10454 del predio denominado "Más Allá", el cual pertenece a un predio de mayor extensión llamado "Las Palmas" ubicado en la vereda Palmas B, corregimiento de Mariangola, municipio de Valledupar, departamento del Cesar (fl. 24-27).

4.1.2. Informe técnico predial ID REGISTRO No. 63621 elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras sobre predio solicitado en restitución (fl. 29-31).

4.1.3. Documento de compraventa del predio denominado "Más Allá" objeto de restitución, suscrito por el señor BALDOMERO HERNANDEZ y MANUEL ANTONIO GARCIA ROJANO ante la Inspección de Policía de Mariangola el día 16 de Diciembre de 2009 (fl. 32).

4.1.4. Resolución del Incoder mediante la cual se niega la adjudicación del predio pretendido en restitución por haberse fraccionado por fuera de la UAF (fl. 34).

4.1.5. Copia del Recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por el solicitante MANUEL ANTONIO GARCIA ROJANO contra la resolución mediante la cual se niega la adjudicación del predio solicitado en restitución (36).

4.1.6. Certificado de inclusión en el Registro Único de Población Desplazada solicitante (fl. 37).

4.1.7. Contexto de Violencia de Valledupar Regiones de Mariangola, Villa Germania y Caracolí (fl. 41 -56)

4.2 PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO

4.2.1. Diagnóstico registral del predio 190-10454 remitido a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras (fl. 100-105).

4.2.2. Informe remitido al Programa Presidencial de DDHH y DIH Observatorio de Derechos Humanos sobre el contexto de violencia del municipio de Valledupar, corregimiento de Mariangola y corregimiento colindantes (fl. 106-109).

4.2.3. Se ofició a la Fiscalía 162 Unidad de Justicia y Paz (fl. 9, 48 C. de Pruebas)

4.2.4. Interrogatorio de parte recepcionado el 30 de Mayo de 2013 (fl. 27 C.P.).

4.2.5. Testimonio de los señores CATALINO BARRIOS RODRIGUEZ y GUILLERMO ENRIQUE GARCIA VILLALBA (fl. 27 C.P.).

4.2.6. Resolución No. RED-0062 de Diciembre 3 de 2012 por la cual se decide el ingreso del solicitante señor MANUEL ANTONIO GARCIA ACEVEDO en el Registro de Tierras despojadas y Abandonadas Forzosamente.

5. ACTUACIONES DEL DESPACHO

La demanda fue recibida por este Despacho el día 4 de Marzo 2013, admitido por auto de fecha Abril 3 de 2013, profiriéndose en dicho auto las demás órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

En dicho auto ordenó vincular al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural "INCODER" en su condición de propietario actual del inmueble, según consta en el certificado de tradición y libertad N° 190-10454, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 inciso primero de la ley 1448 de 2011; entidad que se notificó a través del representante legal de la Territorial Cesar y guardó silencio sobre las pretensiones de la demanda.

Por auto de Mayo 21 de 2013, el Despacho para mejor proveer ordena la práctica de pruebas de oficio, así mismo y ante la falta de respuesta de diversas entidades se requirió a las mismas para que den cumplimiento a las órdenes comunicadas.

Posteriormente, por auto de Junio 4 de 2013 y Junio 18 de 2013 se ordenó la adición del auto de pruebas a fin de llegar al pleno convencimiento de los hechos que fundamentan la solicitud.

Finalmente el día 25 de Junio de 2013, el proceso pasa al Despacho para dictar sentencia y se publica en el listado correspondiente para tales efectos.

5.1. RESPUESTAS RECIBIDAS DE LAS DIFERENTES ENTIDADES Y PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS

5.1.1. FISCALIA 162 UNIDAD NACIONAL DE FISCALIA PARA LA JUSTICIA Y LA PAZ.

La Fiscalía 162 de la Unidad de Justicia y Paz mediante oficio No. 01572 de Mayo 28 de 2013¹ respecto al contexto de violencia en el corregimiento de Mariangola, informó al Despacho que las Autodefensas Unidas de Colombia incursionaron en el municipio de Valledupar en el año 1995. Entre los años 1999 a 2000 el Bloque Norte de las Autodefensas realizaron incursiones armadas en los corregimientos y municipios aledaños a Valledupar. Posteriormente del año 2001 hasta el año 2006, año en que se desmovilizaron las AUC, operó en la zona el FRENTE MARTIRES DEL CESAR dirigido por DAVID HERNANDEZ ROJAS alias "39".

Señala igualmente que el señor MANUEL ANTONIO GARCIA ROJANO aparece registrado como víctimas del desplazamiento forzado con el No. 52931 por hechos ocurridos según el solicitante el día 29 de Septiembre de 2001 en la Finca "Mas Allá" en la vereda Las Palmas B, jurisdicción de Mariangola y hasta la fecha ninguno de los postulados han rendido versión libre o confesado su participación en el hecho.

Así mismo, mediante oficio No. 01792 de Junio 19 de 2013 la Fiscalía 162 de la Unidad de Justicia y Paz informó que ninguno de los postulados a confesado desplazamiento para los años 2000 al 2001. El postulado HERNANDO DE JESUS FONTALVO alias "El Pájaro", en versión libre, acepta que para el año 1997 en esa misma región, el grupo armado ilegal al que pertenecía hicieron una incursión donde asesinaron a varias personas, quemaron varias viviendas y predios.

La DIRECCION NACIONAL DE FISCALIAS DE VALLEDUPAR mediante oficio D.S.F. No. 1846 de Junio 25 de 2013 informa que la Fiscalía 28 Seccional

¹ Ver folio 9 Cuad. de Pruebas.

adelantó investigación previa por el homicidio del señor ARIEL GARCIA ACEVEDO, investigación que se encuentra archivada. Así mismo, dicha Fiscalía adelanta investigación penal por homicidio contra JAIRO RODELO NEIRA y ELIECER REMON OROZCO desmovilizados, donde figura como víctima el señor ALVEIRO ACEVEDO RANGEL por hechos ocurridos el 28 de Febrero de 2002.

Informa igualmente la Dirección de Fiscalías de Valledupar que el sistema arrojó una investigación por el delito de incendio, por hechos ocurridos el 26 de marzo de 2001 donde figura como denunciante el señor JOSE BIENVENIDO TORRES DAZA, investigación en la cual se profirió resolución de preclusión el 25 de Septiembre de 2001.

5.2. Requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Cesar - Guajira, manifestó que una vez identificado el predio objeto de abandono mediante georreferenciación individual y colectiva, individualizado el solicitante con su núcleo familiar; identificada la relación jurídica de la víctima con el predio en su calidad de POSEEDOR, procedió a ordenar inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al solicitante, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad que habla el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1. Competencia

El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la ley 1448 de 2011, es competente para conocer y decidir en única instancia la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas, por cuanto en el proceso no se reconoció oposición alguna, debido a que el INCODER actual propietario del bien a restituir fue notificado personalmente de la solicitud y no contestó la misma, en consecuencia este Despacho surte el trámite del proceso sin oposición.

6.2. Problema jurídico

Conforme a la situación fáctica planteada, el Despacho procederá a resolver los siguientes problemas jurídicos:

6.2.1. ¿Se procede a determinar si el señor Manuel Antonio García Rojano, es víctima del conflicto armado y si el abandono del predio por el solicitante y su grupo familiar fue una consecuencia de la violencia sistemática y generalizada en la zona?

7. CONSIDERACIONES

Previo a resolver el problema Jurídico planteado el Despacho considera necesario hacer referencia sobre los siguientes temas:

7.1. CONCEPTO DE JUSTICIA TRANSICIONAL

La expresión "Justicia Transicional" es usualmente evocada para hacer referencia al conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Estos elementos provienen de una de las definiciones actualmente más citadas, adoptada por el Secretario General de la Organización de Naciones Unidas en 2004, y que se ha convertido en la definición oficial de la organización. Concretamente según las Naciones Unidas, la justicia transicional:

"[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos²".

La justicia transicional pretende alcanzar unos objetivos. Entre esos objetivos se destaca el interés por garantizar la responsabilidad individual de los perpetradores, acompañar a las víctimas, alcanzar la reconciliación, reparar a las víctimas, impedir la recurrencia de las injusticias, recordar la historia, y, de manera más general, alcanzar una paz duradera, combatir la impunidad y lograr aceptar el pasado una paz duradera, combatir la impunidad, y lograr aceptar el pasado. Así las cosas, al enfrentar situaciones de conflicto (interno o internacional), las sociedades y los Estados están obligados, a pesar de que sus instituciones se encuentren debilitadas o hayan sido destruidas, a desmantelar los aparatos reproductores de violencia o prevenir que éstos se renueven en aquellos casos en donde se han ya desmantelados- y, al mismo tiempo, satisfacer las necesidades de miles o millones de víctimas".

Según las Naciones Unidas, la justicia transicional:

"[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos³".

La Corte Constitucional dice que "Puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de

²ONU (2004) Consejo de Seguridad. Informe del Secretario General sobre Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto. S/2004/616.

³ONU (2004) Consejo de Seguridad. Informe del Secretario General sobre Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto. S/2004/616.

*violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes*⁴.

Este modelo de justicia ha sido implementado anteriormente en algunos países europeos, como España, Portugal, también en países latinoamericanos, vgr. Argentina, Bolivia, Paraguay el Salvador, Guatemala, entre otros, y en varios países del continente surafricano; por cuanto son naciones que han pasado por procesos de transición con ocasión al conflicto armado producto de regímenes represivos, dictaduras militares, guerras civiles u otras formas de violencias, que han originado cuadros de barbarie y sadismo. Con el objetivo de que sean sancionados los perpetradores de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, también de saber la verdad de lo ocurrido y obtener las garantías de no repetición.

La Corte Constitucional a través del desarrollo jurisprudencial en sentencia T-205 de 2004 declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional, tutelando los derechos conculcados y extendiendo la protección a quienes han ejercido su derecho de acción para lograr la protección de sus derechos fundamentales y a las cuales también se les vulneran por la misma acción u omisión. Es decir cuando exista una vulneración repetida de los derechos fundamentales que afectan a un sinnúmero de personas víctimas del conflicto armado y cuya solución demandaba la intervención oportuna y eficaz de distintas entidades para atender problemas estructurales.

Así lo expresó la Corte:

"Cuando se compruebe que se presenta una repetida violación de derechos fundamentales de muchas personas que pueden entonces recurrir a la acción de tutela para obtener la defensa de sus derechos y colmar así los despachos judiciales y cuando la causa de esa vulneración no es imputable únicamente a la autoridad demandada, sino que reposa en factores estructurales" Es decir que sí existe una vulneración repetida de los derechos fundamentales que afectan a un sinnúmero de personas y cuya solución requiere la intervención de distintas entidades para atender problemas estructurales y la Corte Constitucional tenga conocimiento y prueba de ello, a través de la acción de tutela o acción constitucional incoada para su protección efectiva, declarará la existencia de un estado de cosas inconstitucional, con el objetivo de ordenar mejoras, tutelando los derechos conculcados y extendiendo la protección a quienes han ejercido su derecho de acción para lograr la protección de sus derechos fundamentales y a las cuales también se les vulneran por la misma acción u omisión".

El Estado Colombiano para dar respuesta a los numerosos conflictos planteados por las víctimas del conflicto armado en el país, y puestos en evidencia por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, admite por primera vez la existencia del conflicto armado interno y expide la Ley 1448 de 2011, para reconocer los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, buscando la transición de la guerra a la paz; el

⁴ Sentencia T- 08 de febrero de 2011 M.P. Nilson Pinilla

artículo 8 de la citada Ley define la justicia transicional de la siguiente manera:

"Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible".

La ley 1448 de 2011 pretende instituir un sistema de justicia transicional para la restitución de tierras despojadas o forzadas a dejar en abandono por violaciones a derechos humanos o infracciones al derecho internacional humanitario -DIH- ocasionadas en el marco del conflicto interno colombiano".

7.2. DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

La Corte Constitucional puso en evidencia la grave situación de las personas en situación de desplazamiento, al declarar que había "un estado de cosas inconstitucionales", y creó al Estado la necesidad de desplegar un conjunto de acciones para conjurar los numerosos conflictos dados a conocer por las víctimas del conflicto armado interno, de ese conjunto de acciones surge el proceso de restitución de tierras como una salida transicional para la reparación de las víctimas en situación de desplazamiento.

En sentencia T-821 de 2007 la Honorable Corte Constitucional, dispuso:

"[...] El derecho a la restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado.

Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los

Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)".

Así mismo, se destacan entre otras sentencias la T-159 de 2011, en la cual apoyados en el Bloque de Constitucionalidad se otorga la protección a los derechos de reubicación y restitución de la tierra para los desplazados en condiciones dignas:

"El derecho a la reubicación y restitución de la tierra por parte de las comunidades desplazadas por la violencia como mecanismo de estabilización socioeconómica.

Desde que se desató en Colombia el fenómeno del desplazamiento como principal foco de masivas vulneraciones en materia de derechos humanos, se ha venido respondiendo con una normatividad amplia en materia de protección a sus derechos acorde con las necesidades de esta población, es así como en respuesta frente a esta problemática se expidió la ley 387 de 1997: "Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia". En el marco de protección a los desplazados, este cuerpo normativo aborda el acceso programas cuyo objetivo inicial se centra en los procesos de retorno y reubicación de los desplazados por lo que en el artículo 19 numeral las siguientes medidas: "El Instituto Colombiano para la Reforma Agraria, Incora, adoptará programas y procedimientos especiales para la enajenación, adjudicación y titulación de tierras, en las zonas de expulsión y de recepción de la población afectada por el desplazamiento forzado, así como líneas especiales de crédito, dando prelación a la población desplazada." (Subrayado por fuera del texto). Continúa haciendo referencia al derecho a la reubicación y restitución de tierra de la población desplazada: En los procesos de retorno y reubicación de desplazados por la violencia, el Gobierno Nacional dará prioridad a éstos en las zonas de reserva campesina y/o en aquellos predios rurales que hayan sido objeto de la acción de extinción de dominio mediante sentencia administrativa o judicial. (Subrayado por fuera del texto).

[...] A su vez, esta Corporación no ha sido indiferente frente a los problemas relacionados con los derechos a la reubicación y restitución de tierras de los desplazados, por lo que se ha referido en varias ocasiones a las condiciones bajo las cuales se deben dar dichos procesos. En la sentencia T-754 de 2006,⁵ la Corte protegió a un grupo de jefes de hogar desplazados por la violencia, quienes habían realizado durante varios años gestiones para adquirir un

⁵ T-754 de 2006.

inmueble rural ante el INCODER, sin que hasta la fecha de presentación de la tutela se hubieran beneficiado por alguno de los programas públicos. La Corte rechazó la inoperancia estatal ante los reclamos presentados por las familias desplazadas, reiteró que los defectos institucionales identificados en la T-025 de 2004 continuaban presentándose⁶ y resaltó que las instituciones estatales encargadas de la atención a la población desplazada existían "para brindar soluciones a las necesidades sociales y ellas en este caso no han sido el mejor ejemplo de eficacia y celeridad, como principios que gobiernan la función administrativa (Art. 209 C.P)." En consecuencia ordenó a las autoridades adoptar "medidas efectivas para proveer a los accionantes con soluciones en materia de vivienda y una asignación de tierra que (...)les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiéndose que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen el derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por el INCODER como autoridad competente, de conformidad con las normas pertinentes".

Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente lo referente a la reubicación y restitución de la tierra reviste de gran importancia entendiendo que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dicha familias".

7.3. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

La Corte Constitucional ha sostenido que: "*... los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetro de interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores Judiciales".* En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Intencional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no Internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

El artículo 93 de la Constitución, integra los derechos de las víctimas dentro del llamado bloque de constitucionalidad:

⁶ En esta sentencia se afirma: "*La insuficiencia del Estado, se advierte en, para decir lo menos, la manera como acuden desesperadamente las personas desplazadas ante los ojos indiferentes del poder público y de la sociedad que los ignora; la exigencia en demasía de documentos, declaraciones y otras muchas formalidades que acrediten la condición de desplazado; para poder hacerse beneficiarios de la prestación de servicios y la ejecución de planes como el que aquí se debate correspondiente a la asignación de tierras".*

"Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."

La Ley 1448 de 2011 la cual regula las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, en su artículo 27 dispone:

"En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas".

La jurisprudencia Constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Constitución Nacional que existen normas internacionales que constituyen el marco que mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución en Colombia entre ellos tenemos i) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; ii) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiros) iii) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como principios Deng.

Los principios rectores, establecen los derechos y garantías para la protección de las Personas víctimas del desplazamiento forzado, asimismo señalan la asistencia que se les debe proporcionar, por lo que nos permitimos citar alguno de ellos que son de mayor aplicabilidad:

Principio 1 Los desplazados internos disfrutarán en condiciones de igualdad de los mismos derechos y libertades que el derecho internacional y el derecho interno reconocen a los demás habitantes del país. No serán objeto de discriminación alguna en el disfrute de sus derechos y libertades por el mero hecho de ser desplazados internos.

Principio 2

1. Estos principios serán observados por todas las autoridades, grupos y personas independientemente de su condición jurídica y serán aplicados sin distinción alguna. La observancia de estos principios no afectará la condición jurídica de las autoridades, grupos o personas involucradas.
2. Estos principios no podrán ser interpretados de una forma que limite, modifique o menoscabe las disposiciones de cualquier instrumento internacional de derechos humanos o de derecho humanitario o los derechos concedidos a las personas por el derecho interno. En particular, estos Principios, no afectarán al derecho de solicitar y

obtener asilo en otros países.

Principio 4.

1 Estos principios se aplicarán sin distinción alguna de raza, color sexo, idioma, religión o creencia, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, étnico o social, condición jurídica o social, edad, discapacidad, posición económica, nacimiento o cualquier otro criterio similar.

2 Ciertos desplazados internos, como los niños, especialmente los menores no acompañados, las mujeres embarazadas, las madres con hijos pequeños, las mujeres cabeza de familia, las personas con discapacidades y las personas de edad, tendrán derecho a la protección y asistencia requerida por su condición y aun tratamiento que tenga en cuenta sus necesidades especiales.

Principio 18

1. Los desplazados internos tienen derecho a un nivel de vida adecuado.

2. Cualesquiera que sean las circunstancias, las autoridades competentes proporcionarán a los desplazados internos, como mínimo, los siguientes suministros o se asegurarán de que disfruten de libre acceso a los mismos:

- a) Alimentos esenciales y agua potable;
- b) Alojamiento y vivienda básicos;
- c) Vestido adecuado; y
- d) Servicios médicos y de saneamiento esenciales.

3. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de la mujer en la planificación y distribución de estos suministros básicos”.

Principio 21

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes:

- a) expolio;
- b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
- c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
- d) actos de represalia; y
- e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados Internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados Internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarían de facilitar la reintegración de los desplazados Internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados Internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29

1. Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de

residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

Sobre el particular el Principio 29, sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, (Principios Pinheiros), dispone:

En relación con los derechos al retorno y la reubicación de la población desplazada, resulta pertinente la aplicación de los *Principios Rectores De Los Desplazamientos Internos*, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno (*Principios Deng*), se sintetizan en cuanto al tema a los siguientes:

7.4. EL PROCESO DE RESTITUCIÓN

El proceso de restitución como proceso transicional está regulado por la ley 1448 de 2011 tiene como finalidad la superación de las violaciones de los derechos humanos padecidos por las víctimas y la devolución al estado anterior a los hechos victimizantes, también debe garantizar la no repetición de los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono, la compensación de las víctimas que no logren la restitución por ser materialmente imposible, así mismo debe garantizar el derecho de los ocupantes y los terceros de buena fe.

Son titulares del derecho de restitución de tierras "*Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente ley, entre el primero de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica o material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo*"⁷.

Para lograr su objetivo en el proceso de restitución, debe probarse la existencia del despojo o el abandono; la calidad de víctimas, además debe determinarse quienes son los titulares de tales derechos y su situación con relación al predio.

7.4.1. NOCIÓN DE DESPOJO

El Artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 establece que se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

⁷ Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el período establecido en el artículo 75.

De acuerdo con la norma transcrita el despojo se configura 1) si hay una situación de violencia, 2) cuando se priva arbitrariamente de la propiedad, posesión, ocupación de un baldío y, 3) que el hecho haya acaecido entre el primero de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

"Dicho Proceso de despojo y de abandono forzado de tierras se ha producido especialmente a través del uso de la fuerza; es decir. El desplazamiento forzado y el abandono o despojo de las tierras se da como una respuesta o bien ante una amenaza inminente frente al accionar sistemático de grupos legales o ilegales, o bien ante la criminalización sobre familiares o vecinos o sobre la comunidad en general, lo que obliga a los campesinos a desplazarse de sus lugares de origen.

El abandono es el acto mediante el cual el propietario, poseedor o tenedor que detente cualquier situación jurídica con la tierra tiene que desplazarse del lugar y dejarlo por fuerza de la violencia sistemática. Pero en el proceso de desplazamiento pueden materializarse otras modalidades adicionales como cuando se concreta el despojo, es decir cuando en medio de un proceso sistemático de violencia los agentes legales o ilegales aprovechan el entorno de intimidación para forzar a los campesinos a vender sus tierras a precios bajos, o a transferir la propiedad a los victimarios o a sus testaferros..."⁸

7.4.2. CALIDAD DE VICTIMAS

El primer intento por definir el concepto de víctima fue hecho en el Declaración de las Naciones Unidas de 1985, sobre los principios básicos de justicia para las víctimas del crimen y de abuso de poder, la cual define a las víctimas como:

"[1] las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al

⁸ Memoria y Reparación, Elementos Para una Justicia Transicional. Luis Jorge Garay SLAMANCA, Fernando Vargas Valencia. Pág. 20

intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización⁹".

Como se aprecia el concepto internacional de víctima se extiende a todas las personas que conforman el grupo familiar o personas que dependan directamente de la víctima.

En Colombia se empieza a hablar concretamente de víctimas del conflicto armado en el año 1997, con la promulgación de la Ley 418 de 1997, específicamente en el artículo 15 que expresa: *"aquellas personas de la población civil que sufran perjuicios en su vida, o grave deterioro en su integridad personal o en sus bienes, por razón de atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres en el marco del conflicto armado interno"*.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-914 de 2010 al respecto estableció:

63. Con fundamento en la Constitución, el Derecho internacional de los derechos humanos y el Derecho internacional humanitario, la Corte constitucional en asuntos de tutela ha determinado en reiterada jurisprudencia, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno, deben interpretarse tomando en cuenta el principio de favorabilidad; el principio de buena fe y el derecho a la confianza legítima, así como el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho. Es decir que "la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos".

La Ley 1448 de 2011, amplía el concepto de "víctima" el cual en leyes anteriores había estado restringido únicamente a aquellas personas que sufrieran una afectación imputable a grupos armados ilegales al margen de la Ley, diciendo:

"ARTÍCULO 3º: VÍCTIMAS. *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

⁹ General Assembly, Declaration of Basic Principles of Justice for Victims of Crime and Abuse of Power, res 40/34, 29 November 1985.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

(...)Parágrafo 5º. *La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3º) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto Fiscalía y las Resoluciones del Comité Municipal de Atención a la Población Desplazada. Luego quiso volver cuando la Alcaldía hizo una operación retorno a los propietarios de los predios que habían sido abandonados forzosamente, pero no pudo retornar porque el predio había sido ocupado en esta oportunidad por un comandante de por las disposiciones contenidas en la presente ley”.*

7.4.3. PRESUNCIÓN DE LA BUENA FE

El artículo 5º de la citada ley establece: "El Estado presumirá la buena fe de la víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba."

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas; en el sentido de que debe presumirse que el relato de las víctimas es sustancialmente fidedigna en lo atinente a la acreditación de su condición de víctima y al acaecimiento de los hechos victimizantes.

En los procesos de restitución la presunción la buena fe trae consigo la inversión de la carga de la prueba en la contraparte de la víctima. Así lo establece el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011:

"Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria el despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que éstos también hayan sido reconocidos o despojados del mismo predio”.

7.5. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción promovida por el señor MANUEL ANTONIO GARCIA ROJANO, identificado con la cedula de ciudadanía número 5.133.553 expedida en

Valledupar, por intermedio de representante judicial, pretende que se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras y en consecuencia se le restituya y formalice el predio denominado "Mas Allá", el cual fue incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, según RER 0062 del 03 de Diciembre de 2012 de la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Cesar, el cual ocupa desde que lo adquirió mediante compra de posesión realizada al señor BALDOMERO HERNANDEZ y que tuvo que dejar abandonado en el año 2001 a raíz de las muertes de un hijo y un sobrino y un incendio ocurrido en la parcela.

El núcleo familiar de la solicitante está compuesto por su compañera permanente y seis (6) hijos: FILIALDA ACEVEDO identificada con la cedula de ciudadanía No. 5.133.553, ANA GARCIA ACEVEDO identificada con la cedula de ciudadanía No. 49.762.513, MANUEL GARCIA ACEVEDO identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.031.551, MATRHA GARCIA ACEVEDI identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.445.826, YANERIS GARCIA ACEVEDO identificada con la cedula de ciudadanía No. 49.782.664, HERLY GARCIA ACEVEDO identificada con la cedula de ciudadanía No. 49.788.339 y OLFER GARCIA ACEVEDO identificada con la cedula de ciudadanía No. 15.172.486, todos mayores de edad, cuyo vínculo jurídico se encuentra debidamente acreditado con los Registros Civiles de Nacimiento aportados por la Unidad de Tierras (Fl. 30-36 C. P.) a excepción de GRISELDA JIMENEZ PEREZ, los cuales por ministerio de la ley se consideran fidedignos.

El señor MANUEL ANTONIO GARCIA ROJANO se encuentra incluido como víctima en el Registro Único de Víctimas desde el día 7 de Octubre de 2008, según la información proporcionada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (Folio 37).

Para obtener la restitución del predio reclamado se han establecido unos elementos constitutivos del despojo o un abandono que deben estar probados en el proceso para que se pueda decretar el derecho de restitución a favor del solicitante, ellos son: I. La Identificación plena del predio, II. Que hayan sido despojados de las tierras o que se hayan visto obligados a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectiva, a los derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario. III. Que ese despojo o abandono haya ocurrido a partir del 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley. IV. Que los solicitantes sean propietarios, poseedores u ocupantes del predio. VI. Que estén demostrados los presupuestos para obtener la formalización del predio a restituir.

7.6. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

Así las cosas, el primer elemento constitutivo en este caso se encuentra satisfecho, por cuanto el inmueble cuya restitución se pretende se encuentra plenamente identificado, el cual está ubicado en el corregimiento de Mariangola, municipio de Valledupar, jurisdicción del departamento del Cesar, con un área de 30 hectáreas y según verificación en campo por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de 15 Has 7145 metros cuadrados, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 190-10454, cuyos linderos y coordenadas aportados inicialmente en la solicitud:

NORTE. Partimos del punto No 2 en línea quebrada siguiendo dirección noreste hasta el punto No 13 en una distancia de 808,78 metros con el predio CAÑON CHORRO DE LA VIUDA. **SUR.** Partimos del punto No 17 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste hasta el punto No 1 en una distancia de 188,96 metros con el predio de ERAZMO QUIROZ. **ESTE.** Partimos del punto No 1 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste hasta el punto No 2 en una distancia de 177,86 metros con el predio EL ESPEJO. **OESTE.** Partimos del punto No 13 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste hasta el punto No 17 en una distancia de 674,13 metros con el predio MEMO CHINCHILLA-LAS PALMAS.

PUNTOS	COORDANADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
	NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
1	1622645,7	1048224,2	10	13	33,368	-73	38	14,5
2	1622767,4	1048094,5	10	13	37,337	-73	38	18,754
3	1622815,8	1048124,6	10	13	38,909	-73	38	17,764
4	1622846	1048146,3	10	13	39,893	-73	38	17,051
5	1622889,8	1048190,6	10	13	41,315	-73	38	15,593
6	1622912,1	1048223,6	10	13	42,041	-73	38	14,506
7	1622952,6	1048317,8	10	13	43,354	-73	38	11,409
8	1622974,6	1048430,6	10	13	44,065	-73	38	7,703
9	1622975,2	1048543,2	10	13	44,081	-73	38	4,003
10	1622969	1048635,4	10	13	43,875	-73	38	0,972
11	1622964,4	1048691,4	10	13	43,72	-73	37	59,133
12	1622965,1	1048755,9	10	13	43,74	-73	37	57,014
13	1622977,7	1048824,1	10	13	44,148	-73	37	54,774
14	1622715,3	1048508,5	10	13	35,622	-73	38	5,153
15	1622674,6	1048466,3	10	13	34,299	-73	38	6,544
16	1622658,7	1048423,6	10	13	33,783	-73	38	7,946
17	1622514	1048356,4	10	13	29,077	-73	38	10,161
18	1622535,5	1048316,9	10	13	29,78	-73	38	11,458
19	1622598,6	1048263,4	10	13	31,834	-73	38	13,214

En cuanto a la identificación del predio objeto de abandono que se pretende en restitución, tiene el Despacho como prueba fidedigna tal como lo determina la Ley 1448 de 2011 la constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente expedido por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Cesar (fl. 11). Así mismo, se allegó el Certificado de Tradición folio de Matrícula N° 190-10454 (fl. 27), que cubre los antecedentes registrales del predio a formalizar, en el cual se determina el área del predio de mayor extensión denominado Las Palmas B, que es de 558 Hectáreas 3000 metros², cuyo titular luego de un proceso de clarificación adelantado por el Incora, mediante Resolución No. 01640 del 03 abril de 1990, declara que el terreno objeto de restitución son baldíos de la Nación. Obra también en el expediente el certificado expedido por El IGAC (fl. 28 C. Princ.), el cual contiene información relacionada con el área de terreno donde aparece con 189 Hectáreas 625 metros². También la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas allegó informe técnico predial (fl. 29), según el cual la verificación del área del predio en el trabajo de campo área topográfica arroja una extensión superficial de 15 Hectáreas 7145 metros² y no las 30 hectáreas reclamadas en la demanda. Asimismo, el Diagnostico Registral enviado por la Superintendencia de Notariado y Registro Delegada Para la Protección Restitución y Formalización de Tierras (v.f.103 y 104 del cuaderno principal), confirma que el predio fue declarado

157

como baldío por el Incora, con posterioridad a la adjudicación en remate que se hiciera a favor del Banco Ganadero. A más de lo anterior, obra la copia de la renovación del contrato de compraventa de la Parcela "Más Allá" suscrito el día 16 de Diciembre de 2009, por el señor BALDOMERO HERNANDEZ y MANUEL ANTONIO GARCIA ROJANO (v.f. 32).

En lo que tiene que ver con el segundo presupuesto el cual exige que las víctimas hayan sido despojados de las tierras o que se hayan visto obligados a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectiva a los derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, se considera que si bien está documentado el contexto general de violencia no ocurre igual con los hechos planteados como causales del abandono o de la privación de los derechos sobre la explotación de la tierra, que hayan sido determinantes para perder el solicitante su arraigo del predio "Más Allá".

Está probado en el proceso, como se puede notar el contexto generalizado de violencia en el Cesar, particularmente en la zona rural del municipio de Valledupar, es substancial el Diagnostico rendido por el Observatorio de Derechos Humanos de la Presidencia de la República, donde pone en conocimiento el conflicto armado vivido en esta zona entre los años 2003 a 2006, plasmados en violaciones graves a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario por parte de los grupos armados irregulares; siendo el corregimiento de Mariangola un punto clave para estos grupos, pues al estar ubicado en estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta, se convirtió en un corredor de movilidad que les permitía la comunicación con otros departamentos y con la frontera de Venezuela, dándoles la posibilidad de proveerse, desarrollar actividades vinculadas al narcotráfico, tráfico de armas y el cultivo de la coca, hecho constitutivo de la presencia intensa de estos grupos armados irregulares (FARC, ELN, AUC) en la zona y de las disputas entre ellos por el territorio. Debido a lo anterior, el desplazamiento forzado en la región se constituyó en una problemática de orden social, económico y cultural entre otros, a causa de la violación de los Derechos Humanos e infracción al Derecho Internacional Humanitario, en el marco del conflicto armado.

En el caso particular sometido a estudio, no pretende el Despacho desconocer que para el año 2000 y 2001 la zona donde se encuentra ubicada la parcela Más Allá fuera escenario de los conflictos más sangrientos que ha vivido el municipio de Valledupar y que tuvo como protagonista a las autodefensas, tiene cifras de criminalidad que superan los 325 homicidios de los cuales 205 correspondían a personas de la región de Mariangola (casco urbano y veredas), con un mismo denominador los paramilitares. No obstante esa situación, las probanzas allegadas a la foliatura demuestran que el solicitante MANUEL ANTONIO ROJANO, no clasifica como víctima del conflicto armado pues para esto se requiere que *"individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1991, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno...."*

El señor Manuel Antonio Rojano, trae dos hechos suscitados en circunstancias disímiles, el primero lo constituye el hecho de la muerte violenta de su hijo ARIEL GARCIA ACEVEDO y la muerte de su sobrino

ALVEIRO ACEVEDO RANGEL y el segundo lo constituye el incendio del predio objeto de restitución.

De acuerdo a los hechos narrados y las pruebas obrantes en el plenario, se tiene que el asesinato del señor ARIEL GARCIA ACEVEDO, hijo del solicitante, ocurrió el día 30 de Septiembre de 2000 en el municipio de Valledupar¹⁰, el homicidio de su sobrino ALVEIRO ACEVEDO RANGEL ocurrió el día 28 de Febrero de 2002¹¹ en el corregimiento de Mariangola y el incendio del predio objeto de restitución sucedió el 29 de Septiembre de 2001.

En cuanto al primer daño relacionado cual es, el homicidio de su hijo, no hay una prueba indicativa de que haya sido autoría de grupos armados al margen de la ley, ni siquiera el mismo solicitante puede asegurar quienes fueron los autores del homicidio y el móvil de éste, es más, según los propios hechos el solicitante señor MANUEL ANTONIO GARCIA ROJANO, presume que fue cometido por las Autodefensas, pero en el interrogatorio afirma que no sabe el por qué su hijo fue asesinado en esta capital, sitio entre otras cosas geográficamente diferente a donde se encuentra ubicado el predio, en todo caso no está probado que el homicidio tenga relación con el conflicto armado, hasta el mismo solicitante pone en duda que el homicidio tenga algún nexo con grupos armados al margen de la ley, así lo manifestó en diligencia de interrogatorio al indagarle porque asociaba la muerte de su hijo a grupos de las autodefensas y a contestó *"...No puedo decirle porque lo encontraron fue muerto, no supimos que pasó con él, lo sacaron y se lo llevaron. No sé quién lo sacó."*

Además, de esa misma declaración se extrae con claridad meridiana que el solicitante no abandonó el predio para el año 2000 fecha para la cual ocurrió el asesinato de su hijo, pues continuó habitando y explotando económicamente el predio después de que hijo fue asesinado pese a que si bien muy poco iba, dejó de ir en forma definitiva *"...cuando ya la encontré quemada..."*, hecho del cual también da fe su vecino, GUILLERMO GARCÍA, quien al respecto afirma que salió cuando *"Se le quemó la parcela y se le quemó todo lo que tenía y como iba él a vivir ahí sin tener nada, tuvo que haberse salido..."*. Versión de la que se desprende que no abandonó el predio "Mas Allá" con ocasión de la muerte violenta de su hijo sino por el incendio.

De otra parte, la denuncia formulada por la señora LUZ ELENA RAMOS TROYA, compañera del señor ARIEL GARCIA ROJANO, hijo del solicitante, visible a folio 53 del cuaderno de pruebas, da cuenta que el occiso no tenía relación con el predio pretendido en restitución debido a que su residencia y lugar de trabajo era la ciudad de Valledupar, y laboraba como escolta.

En lo que tiene que ver con la muerte violenta de su sobrino ALVEIRO ACEVEDO RANGEL, está probado que ocurrió el día 28 de Febrero de 2002¹² en el corregimiento de Mariangola. La cronología de los hechos anteriormente señalados permite establecer que puede existir una imprecisión en las fechas en que ocurrieron los hechos del desplazamiento, considerando la avanzada edad del solicitante y el tiempo transcurrido, pues al narrar los hechos señala que al regresar del entierro de su sobrino

¹⁰ (Fl. 52 C.P.)

¹¹ Fl. 48 C. Principal y 57 y ss C. Pruebas

¹² Fl. 48 C. Principal y 57 y ss C. Pruebas

ALVEIRO ACEVEDO RANGEL encontró la parcela quemada, sin embargo, se probó con el acta de levantamiento de cadáver que la muerte de su sobrino ocurrió realmente en el año 2002, es decir, al año siguiente de haber abandonado el predio, de ahí que el Despacho no pueda tener este hecho como determinante para el desplazamiento del solicitante pese que la muerte de su sobrino se dio en el corregimiento de Mariangola y se atribuye a los grupos de Autodefensas que operaban en la zona, tal como aparece de manifiesto en el auto que resuelve la situación jurídica de los sindicatos por éste homicidio (Flio 66 y ss del cuaderno de pruebas).

Ahora, si bien, el señor MANUEL ANTONIO GARCIA ROJANO sufrió la pérdida de dos (2) miembros de su grupo familiar en hechos violentos, no es menos cierto que esos homicidios no se pueden enmarcar en el contexto de violencia que originó el desplazamiento del solicitante, pues su hijo ARIEL GARCIA ACEVEDO falleció en el municipio de Valledupar por hechos que no se determinaron ni se atribuyen a acciones de las autodefensas u otro grupo armado y la muerte de su sobrino ALVEIRO ACEVEDO RANGEL ocurrió con posterioridad al abandono del predio y quedó demostrado que no convivía con el solicitante, que no tenía ninguna relación con el predio para la época de su deceso, tampoco era vecino ni colindante del predio y la línea de parentesco no lo incluye como víctima de conformidad con lo previsto por el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, por lo cual tales actos delictivos, contrario a lo afirmado, no tienen relación con el abandono del predio por parte del actor.

En cuanto al incendio del predio objeto de restitución que constituye el segundo motivo del abandono, quedó demostrado que ocurrió el 29 de Septiembre de 2001 en la Finca "Mas Allá" en la vereda las Palmas B, Jurisdicción de Mariangola (Cesar)¹³. Sin embargo, quedó sin piso el hecho séptimo de la demanda que endilga este hecho presuntamente a las autodefensas al aseverar el señor MANUEL ANTONIO GARCIA ROJANO, en su versión que "(...)No tengo conocimiento quienes prendieron fuego, yo estaba aquí en el Valle y esa candela no se la metieron directamente, sino que le metieron candela a toda esa tierra y llegó a la finca mía y todo eso se quemó", en estos términos se desvirtúa, que las AUC hayan ingresado directamente a la parcela y posteriormente la hayan incendiado con todas sus pertenencias, por lo tanto, a voces del propio solicitante, el incendio no tiene nexos vinculantes con el accionar de grupos armados al margen de la ley ya que se dio por causas no previstas en la Ley 1448, como lo es el caso fortuito.

Agrega el solicitante en su declaración que no estaba en el momento del incendio y cuando regresó encontró la parcela quemada, sobre el hecho afirma: "*perdí todo lo que tenía en mi parcela.(...)" Yo empecé a trabajar y a tener bastante frutos, en primera medida plátano, guineo, aguacate, cacao, sembré maíz, tenía mis animalitos, tenía gallina. Todo eso se me quemó, lo perdí todo, todo, entonces me tocó de salir pa´ fuera porque a mí no fue que me hicieron salir, sino que me salí porque no tenía ya que hacer, todo quemado... No recibí amenazas, a mí no me amenazaron, yo salí en el 2001. A mí no me amenazaron nada sino que en vista de que no tenía nada que hacer, perdí todo y no tenía pa´ comer me tocó salirme,*

¹³ Oficio No. 01572 de Mayo 28 de 2013 según el cual "... en nuestro sistema SIJYP aparece registrado con el No. 52931 como víctima de desplazamiento forzado la señor(a) MANUEL ANTONIO GARCIA ROJANO, por hechos ocurridos según el reportante el día 29 de Septiembre de 2001 en la Finca "Mas Allá" en la vereda las Palmas B, Jurisdicción de María Angola (Cesar) ; hasta la fecha, ninguno de los postulados que han rendido versión libre en el despacho 58, han confesado su participación en el hecho."¹³ (Resaltos fuera de texto).

pero a mí no me ahuyentaron..." Igualmente relata que "Por ahí andaban los paramilitares, pero no recuerdo quienes eran. Ellos no llegaron allá... Duré como veinte (20) años en el predio, no tenía que comer y las fuerzas eran pocas para trabajar allá dentro del monte, era todo lo que tenía, tocaba volver a principiar...La violencia me tenía asustado, no porque me amenazaron sino porque resultaba sospechoso, porque me habían matado al sobrino y yo estaba dudoso de estar en el monte... Finalmente dice "Quiero una ayuda para trabajar... Salí en el 2001, yo iba y regresaba. Ahí no se metió nadie. Hace como cinco (5) años dejé de ir allá. Yo estaba temeroso. Eso está solo, el hijo es el que va de vez en cuando, cada 15 o 20 días...Porque yo quiero más o menos una ayuda, aunque yo no trabajo, trabajan mis hijos..."

Así mismo, existen en el proceso testimonios dignos de crédito como las declaraciones recibidas el 17 de Junio de 2013 de los señores GUILLERMO GARCIA y CATALINO BARRIOS, vecinos del predio desde hace mucho tiempo que dan certeza de que el incendio no tiene nexos vinculantes con el conflicto armado, ya que el primero de ellos manifiesta al respecto que: "... siendo esas tierras de él (refiriéndose al Solicitante) vino y se metió una candela ahí y le quemó la casa y le quemó las tierras de él... Señala además que tenía cultivos de yuca, guineo, aguacate una casa que el hizo, animales como gallinas y burros, "(...) **y cuando él se le quemó eso, al ver que se le había quemado tuvo que, dejó todo eso abandonado ahí, después fue que fueron llegando allá.** Dijo además que "...eso fue una candela que se presentó y se quemaron todas esas tierras.... La candela apareció por arriba... Al preguntarle si tuvo conocimiento que fue lo que produjo ese incendio contestó "No. Cuando se dio fue la candela..." y con relación si los presuntos autores fueron las autodefensas señaló "**...No, no creo...Se le quemó la parcela y se le quemó todo lo que tenía y como iba él a vivir ahí sin tener nada, tuvo que haberse salido...**" (Resaltos y subrayado fuera de texto).

Informa además que el señor GARCIA ROJANO "se vino para Mariangola... Todo el tiempo ha estado ahí en Mariangola... Un hijo que va y viene... va por orden de él, porque él no puede subir allá, va y viene...No se si lo tenían amenazado...". En el mismo sentido el señor CATALINO BARRIOS afirma que "...Eso fue una candela que vino de pronto, por ahí, por los lados del cerro y todo eso se quemó, porque él no estaba por ahí, estaba por el pueblo haciendo unas diligencias, cuando llegó ya se le había quemado todo eso... **Es una candela que apareció así, toda esa zona se quemó por ahí... Bueno a él desde que se le quemó eso se retiró de allá...**".(Resaltos y subrayado fuera de texto).

Analizadas las pruebas en conjunto con las reglas de la sana crítica, se puede concluir que el incendio de que fue víctima el señor MANUEL GARCIA ROJANO en el año 2001 tampoco se puede atribuir a una acción de las autodefensas o grupos armados al margen de la ley que operaban en la zona para esa época. El incendio corresponde a un hecho aislado a aquellos que constituyen el contexto de violencia en la región donde se ubica el predio cuya restitución se reclama.

Así mismo, el solicitante en su declaración es enfático en señalar que no fue desplazado, amenazado ni ahuyentado, abandonó el predio porque éste se quemó y no tenía que comer, tenía que iniciar de nuevo, es decir, reconstruir su fuente de trabajo y las fuerzas eran pocas para trabajar en el

monte, por lo que solicita que se le brinde ayuda para trabajar, aunque él no puede sus hijos sí pueden hacerlo.

De esta manera, es claro para el Despacho que el señor MANUEL ANTONIO GARCIA ROJANO no ha sido víctima de violación del Derecho Internacional Humanitario ni de los Derechos Humanos, dado que el mismo admite que no fue desplazado, que salió del predio después del incendio y no por el actuar de los grupos ilegales, de donde se infiere que el abandono fue un acto voluntario y de supervivencia, que no tiene relación alguna con el conflicto armado vivido en la región para la época.

En ese sentido, puede establecerse que el actor no tiene la calidad de víctima a la luz de la Ley 1448 de 2011, dado que es insular decir que las autodefensas fueron los actores materiales o intelectuales del incendio, pues con la declaración del accionante, de los testigos y demás pruebas no se puede arribar a tal conclusión, por el contrario el solicitante MANUEL ANTONIO GARCIA ROJANO admite que la situación en la zona era tranquila pese a la presencia de los paramilitares, pues éstos nunca llegaron a su predio y si bien es cierto que ocurrió el abandono del inmueble objeto de restitución, el mismo fue producto, como dijimos anteriormente, de la precaria situación económica que le generó el incendio y no por una acción de los violentos, lo que se entiende es que el solicitante quiere obtener por este medio el saneamiento del predio y la ayuda humanitaria y económica del Estado, pero esta acción no está diseñada para este tipo de pretensiones sino para restituir las tierras y reparar a las víctimas afectadas directa o indirectamente por el conflicto armado, motivo por el cual el actor no puede ampararse en la Ley que busca proteger a estas víctimas, porque la catástrofe sufrida fue un caso fortuito, tal como quedó demostrado la parcela fue abandonada hasta que el solicitante dispuso autorizar a su hijo para que entrara al predio y el modo operandi de los grupos de autodefensas era desalojar para ocupar a nombre propio o de terceras personas los predios que de manera directa o indirecta despojaban, y en este caso el accionante ni los testigos vecinos del predio y que se sepa los propietarios de los fincas afectadas por el incendio abandonaron sus predios, por el contrario han permanecido en ellos, y si el reclamante abandonó el inmueble no fue por las acción de los violentos sino por causas ajenas, que el mismo reconoce y atribuye a la falta de fuerzas para superar los estragos del incendio y la falta de medios para subsistir.

Por lo anterior, considera el despacho que las pretensiones de la demanda dirigidas a obtener la Formalización y Restitución del predio identificado en la solicitud no pueden resultar avantes teniendo en cuenta que el abandono del predio como se señaló en líneas anteriores no obedece al temor suscitado por la violencia vivida en la zona donde se encuentra ubicado el predio pretendido, en consecuencia, se desestiman las pretensiones de la solicitud de restitución sin que sea necesario entrar a dilucidar los demás elementos o presupuestos de la acción de restitución, toda vez que éstos son concurrentes y al faltar uno de ellos la acción no puede prosperar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

8. RESUELVE

PRIMERO: DESESTIMAR las pretensiones de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras promovida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CESAR - GUAJIRA a través de apoderado adscrito, en representación del señor MANUEL ANTONIO GARCIA ROJANO, por las razones expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENESE la cancelación de las medidas cautelares ordenadas. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: CONCÉDASE el grado jurisdiccional de Consulta ante la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena de conformidad a lo dispuesto por el inciso 42 del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito a la solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Cesar, al representante del municipio de Valledupar (Cesar), al Ministerio Público a través de la Procuradora 5ta Delegada ante los Juzgados de Restitución de Tierras y mediante la fijación de Edicto en un lugar visible de la Secretaría por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011. Oficiése a los sujetos respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ